



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO 256.-----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de Octubre de Dos Mil Dieciocho.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 00303/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA, promovido por *****
*****, en contra del OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DEL POBLADO ANAHUAC DE ESTA CIUDAD, y:

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO: Mediante escrito recibido el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado el C. *****
*****, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, en contra del OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DEL POBLADO ANAHUAC DE ESTA CIUDAD.-----

----- SEGUNDO: Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de expediente, consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y, del propio proveído se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley; diligencia que se efectuó según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar; mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se declaró la rebeldía de la parte demandada, en virtud de que no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, habiéndose abierto el período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-constituidas, por lo que, mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----

L'JRO / L'FFH / MUD

-----CONSIDERANDOS -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 241950

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 49, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 35

ESTADO CIVIL, ACCIONES DEL. COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Tratándose de una acción del estado civil, la que se ejercite encaminada a obtener la nulidad y cancelación de una acta de nacimiento, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo previene el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Competencia civil 2/72. José de Jesús y Osvaldo Delgado Trejo. 31 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2005195

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)

Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se

pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo. .

Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

----- SEGUNDO: Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: “ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.”-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos..”-----

----- TERCERO: Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora ***** , al comparecer ante este Tribunal, demandando en la vía ordinaria civil al Oficial Tercero del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad, la cancelación de su acta de nacimiento, registrada ante dicha oficialía, sustentando su acción en los siguientes hechos:- ...”1).- Con fecha del día cuatro (04) julio del año de mil novecientos noventa y uno (1991), el suscrito ***** , nací en la Ciudad

***** . Lo anterior, lo justifico en forma debida, con el certificado de nacimiento del suscrito. Documental que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

expide el Departamento de Servicios de Salud del Estado de Texas, y el cual exhibo debidamente Apostillado y traducido al idioma español.- 2.- Por circunstancias que el suscrito desconozco y aun siendo menor de edad, mis padres tomaron la decisión de acudir ante Oficialía segunda del Registro Civil con residencia en aquel entonces en el poblado empalme, actualmente Oficialía tercera del Registro Civil con residencia en el Poblado Anáhuac, del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, a registrar el nacimiento del suscrito ***** el cual quedara inscrito bajo el acta de nacimiento numero ***** del indice de la oficialía del registro civil demandada, registro de nacimiento que se encuentra afectado de nulidad y del cual procede su cancelación, toda vez que el acto debió haberse realizado era la Inscripción del Certificado de Nacimiento Extranjero del suscrito tal y como lo establece el articulo 47 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice “Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la república, bastaran las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las leyes federales en cuanto a la legalización al domicilio de los interesados. Dichas constancias deberán inscribirse en la Oficialía que corresponda el domicilio de los interesados” para justificar lo manifestado en el presente punto de hechos me permito exhibir con el presente escrito de demanda la prueba documental consistente en el acta de nacimiento de la cual se demanda su cancelación. 3.- El fundamento de hecho justifica la cancelación que demando, se hace consistir en lo siguiente, de la redacción del certificado de nacimiento del suscrito, el cual fuera expedido por el Estado de Texas, se desprende que dicho nacimiento fue archivado por dicho departamento, el día once (11) de julio del año de mil novecientos noventa y uno (1991). De la redacción del acta de la cual demando su cancelación, se desprende que el nacimiento del suscrito fue indebidamente registrado ante la oficialía demandada

el día veintisiete de agosto del año de mil novecientos noventa y uno. De tal diferencia de fechas de registro se desprende que el acta de la cual demando su cancelación, no refleja la realidad social del suscrito, al consignar erróneamente por segunda vez y posterior al registro Norteamericano el cual es primero en tiempo, el nacimiento del suscrito ello es así, pues mantener la validez de dicha acta de nacimiento solo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función del orden publica que corresponde a dicho registro, motivo por el cual procede la cancelación del acta de nacimiento de referencia tal y como lo establece el artículo 52 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas. Lo cual se justifica con el documento de fecha cierta y primero en tiempo, relativo al certificado de nacimiento norteamericano del suscrito el cual se desprende que nací en la Ciudad de Brownsville, del Condado de Cameron del Estado de Texas, de los Estados Unidos de Norteamericano, y bien es cierto que la fracción II del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tiene derecho a la nacionalidad mexicana las personas que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional, a cual tengo derecho por ser hijo de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, también lo es que el medio para justificar dicho estado civil y nacionalidad ante las autoridades mexicanas de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 del Código Civil en Vigor en el Estado de Tamaulipas, lo es la inscripción de documento extranjero ante la oficialía del registro civil de mi residencia.-----

----- La parte demandada Oficial Tercero del Registro Civil de Poblado Anáhuac de esta Ciudad, fue emplazado al presente juicio, con las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código Procesal Civil, sin que dicho demandado, dentro del término



legal concedido, haya producido contestación a la demanda entablada en su contra, y, por ello, a petición de la parte actora, se declaró la rebeldía del mismo, tal y como lo estatuye el artículo 265 de la Ley Procesal Civil.-----

----- Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que: “Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la falsedad de éste”-----

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: “La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil”, en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- “Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.-----

----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: “La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien”, en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: “Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”-----

----- Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor

de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “”” ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”””.

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

----- "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda, o en su reconvención, según sea el caso, narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran, con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente, la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción, forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el número de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:-----

----- "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN.

Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitadamente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la Ley Procesal Civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Consistente en Certificado de nacimiento Norteamericano expedida en idioma extranjero de ***** , debidamente sellado, apostillado y su respectiva traducción al español.- Documental a la cual esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- Documental Pública.- Consistente en Acta de Nacimiento a nombre de ***** , expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad, inscrita en el libro *** acta *** , de fecha de registro *****.- Documental a la cual esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se pronuncia.-----

----- En este orden de ideas, tenemos que en efecto, es de concluirse que de la documental pública allegada al presente expediente por la parte actora, consistente en el acta de nacimiento a nombre de ***** **, expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad, inscrita en el libro *** acta ***, de fecha de registro *****, así como Certificado de Nacimiento a nombre de ***** **, en idioma extranjero, debidamente traducida al español, a juicio de quien esto resuelve, se arriba a la firme convicción de que en los datos asentados en el acta extranjera y en la mexicana, existen identidad en las mismas, documentales a las cuales se les confiriera valor probatorio pleno, dada su naturaleza de públicas conforme lo dispuesto por los numerales 325 y 397 de la Ley Procesal Civil, acreditándose lo manifestado por la parte actora que por error involuntario, se registró su lugar de nacimiento equivocadamente ante el Registro Civil de esta Ciudad, resultando entonces que el acta de nacimiento extranjera, es la que tiene los datos correctos, consecuentemente se ha demostrado que lo plasmado en la primera acta extranjera es la correcta, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:---

Época: Novena Época

Registro: 161928

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

L'JRO / L'FFH / MUD

Tesis: 1a./J. 88/2010

Página: 42

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).

La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente.

Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 88/2010. Aprobada por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

----- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, y, tomando en consideración que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que la demandada Oficial Tercero del Registro Civil de este municipio, no se exceptuó, como tampoco aportó elementos de prueba que desvirtuaran las que ofreciera el demandante, antes bien fue declarado rebelde.-----

----- Por ende, esta Autoridad decreta la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación del Acta de Nacimiento, promovido por ***** , en contra del Oficial Tercero del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad, toda vez, que el Acta de Nacimiento inscrita en el condado de Cameron del Estado de Texas, es la correcta y de donde consta que ***** , nació el *****.

----- CUARTO: En ese orden de ideas, se ordena la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de ***** , inscrita en el libro *** acta *** , con fecha de registro ***** , de la Oficialía Tercera del Registro Civil del Municipio del Poblado Anáhuac de esta ciudad; toda vez, que el demandado de mérito, no desvirtuó con probanza alguna, más aún, fue declarado rebelde, con las consecuencia legales inherentes tal y como lo son, la admisión tácita de los hechos en que sustentara su acción la parte actora.-----

----- QUINTO: En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Tercera del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad, para que proceda a la cancelación del Acta de Nacimiento, a nombre de ***** , inscrita en el libro *** acta *** , con fecha de registro ***** , de la Oficialía Tercera del Registro Civil del Poblado Anáhuac de esta ciudad.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. JOSE RAUL RODRIGUEZ ORNELAS
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO
CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

LIC. FERNANDO FIGUEROA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ÁREA
CIVIL Y FAMILIAR.

*El Licenciado(a) MARIBEL URIBE DELGADO, Secretario
Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO
CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución (número de la
resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE OCTUBRE DE 2018) por
el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública
a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes
legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el
listado de datos suprimidos) información que se considera
legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.